

Sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el conflicto Nicaragua vs. los Estados Unidos de América, el 27 de junio de 1986

Loretta Ortiz Ahlf*

Introducción

Cuando se habla de América Latina, es necesario tener siempre presente "la existencia de Estados Unidos, al igual que no es posible hablar de Europa Oriental prescindiendo del condicionamiento soviético".

Como prueba de esta presencia de Estados Unidos en América Latina, basta recordar, en el presente siglo, las siguientes intervenciones:

Colombia fue invadida en 1902; Cuba en 1906 y 1961; Guatemala en 1920 y 1954; Haití en 1914 y 1915; Honduras en 1903, 1905, 1906, 1910, 1911, 1912, 1919, 1924 y 1925; México en 1913, 1914, 1916, 1917 y 1919; Nicaragua en 1909, 1910, 1911, 1912, 1926, 1927, 1928, 1929, 1982, 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989; Panamá en 1901, 1902, 1904, 1918 y 1925; Puerto Rico en 1937; la República Dominicana en 1903, 1904, 1908 y 1965; Venezuela en 1908 y Granada en 1983.¹

A partir del gobierno del presidente Ronald Reagan, la presencia de Estados Unidos ha sido mayor y se ha ejercido sobre toda Centroamérica, prueba de ello, es la ayuda a los gobiernos de Guatemala y El Salvador, la ocupación militar de Granada y las intervenciones en Nicaragua.

Es en este último país es donde aparecen concentradas las máximas tensiones. La lucha guerrillera contra el dictador Anastasio Somoza, culminó con la victoria del Frente Sandinista de Liberación Nacional (FSLN), que en julio de 1979 constituyó una Junta de Reconstrucción. En marzo del año siguiente, el gobierno nicaragüense desig-

nó al comandante Daniel Ortega "coordinador" de la Junta, quien se convirtió, de facto en jefe de Estado. En 1984 se celebraron elecciones en las cuales triunfaron los sandinistas, a pesar de ser boicoteadas por la oposición.

La actitud de Estados Unidos, en un principio, fue favorable hacia el nuevo gobierno. Esta actitud cambió a partir de 1981, debido, según sostienen los gobernantes norteamericanos, a la ayuda que Nicaragua dio al Frente Farabundo Martí de Liberación Nacional (FMLN) de El Salvador. A pesar de esta situación, los Estados Unidos no rompieron relaciones diplomáticas con Nicaragua.²

La oposición armada contra el nuevo gobierno, originalmente estuvo integrada por dos grupos: la Fuerza Democrática Nicaragüense (FDN) y la Alianza Revolucionaria Democrática (ARDE). La primera se constituyó en 1981, situándose en la frontera con Honduras, y el segundo se formó en 1982, operando en la frontera con Costa Rica. De ambos grupos, el FDN constituye la principal organización "contra".³

Junto a los comandantes "contras" se incorporó un importante número de mercenarios provenientes de Estados Unidos, Inglaterra (miembros de una organización neonazi) y Francia. Además se integraron a estas fuerzas exmilitares argentinos.

Nunca es fácil estimar el número de combatientes de fuerzas irregulares y el caso de los "contras" no es una excepción: las apreciaciones oscilan entre 4 000 y 5 000 de acuerdo con un diplomático nicaragüense en Washington, y ascienden hasta 20 000, según Elliot Abrams, Secretario de Esta-

* Profesora de la Universidad Iberoamericana.

¹ Andrew, Christopher. Angold, Michael y otros, *Historia Universal de Latinoamérica*, El Siglo XX, tomo 8, Ediciones Nauta, S.A., Barcelona, 1987, pp. 176 y 177.

² Case concerning military and paramilitary activities in and against Nicaragua, Judgement of the International Court of Justice, La Haya, 27 de junio 1986.

³ Sohr, Raúl. *Centroamérica en guerra*, Editorial Alianza, México, 1988, p. 145.

do Adjunto para Asuntos Interamericanos de Estados Unidos.

Cualquiera que sea la fuerza real y la efectividad de los "contras", su impacto sobre Nicaragua ha sido considerable. Sergio Ramírez, vicepresidente nicaragüense, admitió a mediados de 1986 que la "contrarrevolución", con apoyo de Estados Unidos, ya había provocado pérdidas por 1 200 millones de dólares.⁴

Para Latinoamérica es un precedente histórico y jurídico de gran trascendencia, la solicitud presentada por Nicaragua a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) y la sentencia dictada es de especial importancia, no sólo desde el punto de vista procedimental, sino también por las cuestiones jurídicas que se plantearon.

Así, en el aspecto procedimental pueden señalarse como cuestiones de interés: la determinación de la competencia de la Corte, la petición de intervención por un tercer Estado y la no comparecencia de Estados Unidos en la prueba documental y testimonial.

Por lo que se refiere al fondo de la controversia, se abordaron problemas como: la prohibición del uso de la fuerza armada, la prohibición de intervenir en los asuntos internos de un Estado y el respeto a la soberanía territorial de los Estados.

En el presente estudio se resumen primero las distintas fases del procedimiento, para después analizar, con un poco más de detalle, los distintos puntos resolutorios de la sentencia de la CIJ.

1. Antecedentes

El 9 de abril de 1984, el gobierno de Nicaragua presentó una solicitud ante la Secretaría de la CIJ en contra de los Estados Unidos de América, por las actividades militares y paramilitares realizadas en su contra.

Un día hábil antes de que la Corte recibiera la solicitud de Nicaragua, el gobierno norteamericano notificó al Secretario General de las Naciones Unidas que, durante un periodo de dos años, no aceptaría la jurisdicción de la Corte respecto de las controversias con cualquier Estado centroamericano.

Conforme al artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la CIJ, la solicitud debía ser comunicada al gobierno de los Estados Unidos de América, y de acuerdo con el párrafo 3, del mencionado artículo, a cualquier otro Estado involucrado.

Al presentar su solicitud Nicaragua se reservó el derecho de subsanar cualquier deficiencia en relación con las pruebas y argumentos legales presentados, si así lo solicitaba la Corte.

Nicaragua en su solicitud declaró lo siguiente:

a) Que los Estados Unidos recluta, entrena, arma, equipa, financia, suministra, o de cualquier otra forma alienta, apoya, auxilia y dirige actividades militares y paramilitares en contra de Nicaragua, con lo cual ha violado y sigue violando lo expresado en la Carta de las Naciones Unidas, en otros tratados y en particular en los siguientes artículos:

— Artículo 2 (4) de la Carta de las Naciones Unidas;

— Artículo 18 y 20 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

— Artículo 8 de la Convención sobre los derechos y deberes de los Estados, y

— Artículo 1 de la tercera Convención de Ginebra concerniente a los derechos y deberes de los Estados en caso de luchas civiles.

b) Que los Estados Unidos violan y siguen violando la soberanía de Nicaragua, en contra de lo establecido en la costumbre internacional general por:

— ataques armados en contra de Nicaragua por aire, tierra y mar;

— incursiones dentro de las aguas jurisdiccionales de Nicaragua;

— sobrevuelos dentro del espacio aéreo de Nicaragua, y

— esfuerzos a fin de intimidar y coaccionar al gobierno de Nicaragua en forma directa o indirecta.

c) Que Estados Unidos ha utilizado y sigue utilizando la fuerza en contra de Nicaragua, violando la costumbre internacional general al respecto.

d) Que Estados Unidos ha intervenido y sigue interviniendo en los asuntos internos de Nicaragua, en contra de lo establecido por la costumbre internacional general.

e) Que los Estados Unidos ha infringido y sigue infringiendo la libertad de alta mar e interrumpiendo el comercio marítimo, en contra de lo establecido por la costumbre internacional general.

f) Que los Estados Unidos han matado, secuestrado y siguen matando y secuestrando ciudadanos de Nicaragua, en contra de lo establecido por la costumbre internacional general.

g) Que, en vista del incumplimiento de sus anteriores obligaciones, los Estados Unidos tienen el deber particular de cesar y desistir inmediatamente:

— de todo uso de la fuerza, directa o indirecta, abierta o encubierta, en contra de Nicaragua y de toda amenaza del uso de la fuerza en contra de la misma.

— de toda violación a la soberanía territorial, integridad e independencia política de Nicaragua, incluyendo toda intervención, directa o indirecta, en sus asuntos internos.

⁴ *Idem*, p. 147.

— de todo tipo de ayuda, de cualquier naturaleza, incluyendo el aprovisionamiento de armas, municiones, financiamiento, asistencia, dirección o cualquier otra forma de apoyo a una nación, grupo, organización, movimiento individual, que se comprometan o planeen actividades militares o paramilitares en contra de Nicaragua.

— de todo tipo de esfuerzos a fin de restringir el libre acceso a los puertos de Nicaragua.

— y de todo asesinato o secuestro de ciudadanos de Nicaragua.

h) Que los Estados Unidos tienen la obligación de pagar por daños al propio Estado de Nicaragua, por los daños sufridos a sus nacionales, a la propiedad y economía de Nicaragua, una suma que determine la Corte. Nicaragua se reserva el derecho de presentar a la Corte una precisa evaluación de los daños causados por los Estados Unidos.⁵

El 10 de mayo de 1984, Nicaragua solicitó la aplicación de medidas provisionales. La CIJ las concedió y rechazó por unanimidad la contrademanda estadounidense que perseguía poner fin inmediatamente a todo el procedimiento. Las medidas dispuestas por la Corte comprendían: el cese de las actividades norteamericanas que tuviesen por efecto restringir, bloquear o dificultar la entrada o salida de los puertos nicaragüenses (votada unánimemente); el cese inmediato de cualquier operación militar o paramilitar prohibida por el derecho internacional actual (voto en contra del juez Schwebel); y, además, dos medidas, unánimemente aprobadas, exigiendo, por la primera, que tanto Estados Unidos como Nicaragua debían de abstenerse de emprender acciones que ahondaran la controversia y, por la segunda, que ambos países se abstuvieran de cualquier actuación perjudicial para los derechos de la otra parte.⁶

En la misma resolución, la Corte decidió que la fase escrita del procedimiento debía dirigirse inicialmente a la cuestión de la competencia de la Corte, con la finalidad de determinar la admisibilidad de la solicitud.

Posteriormente el Presidente de la Corte, estableció que el tiempo límite para que la República de Nicaragua presentara su memoria en relación con la cuestión de la admisibilidad de la solicitud, sería el 30 de junio de 1984. La contra-memoria

debía ser presentada por los Estados Unidos, antes del 17 de agosto de 1984.

El 15 de agosto de 1984, dos días después de terminar la fase escrita del procedimiento sobre la admisibilidad de la solicitud, la República de El Salvador presentó a la CIJ una petición de intervención con base en el artículo 63 de su Estatuto. Dicha petición fue rechazada el 14 de octubre de 1984, porque la Corte consideró que no debía conceder tal intervención, mientras no resolviera sobre su competencia en el asunto principal.

Cabe recordar que El Salvador en su comunicación a la Corte expresó, además, el deseo de que no se tomara acción alguna que redujera su derecho a recibir asistencia militar y de cualquier otra naturaleza de los Estados Unidos.

Honduras, por su parte, pese a no desear intervenir dentro del proceso, envió una comunicación a la Corte, en la cual manifestó que veía con preocupación la posibilidad de que una decisión de ese organismo pudiera "afectar la seguridad del pueblo del Estado de Honduras, que depende en gran medida de los convenios bilaterales y multilaterales de cooperación internacional que están vigentes, publicados y debidamente registrados en la oficina de la Secretaría General de las Naciones Unidas".⁷

Nicaragua en su memoria sobre la cuestión de la admisibilidad de la solicitud, adicionó ésta con la mención del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación firmado por las partes en 1956, en el cual se establecen las bases adicionales para la admisión de la demanda conforme al artículo 36, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. Por su parte los Estados Unidos, en su contra-memoria sobre esta misma cuestión, además de negar la competencia de la Corte para conocer de la solicitud, señalaron que actuaban en uso del derecho de legítima defensa colectiva, toda vez que terceros Estados solicitaron asistencia militar.

La Corte resolvió el 26 de noviembre de 1984, que tenía competencia para conocer de la solicitud presentada por Nicaragua, fundándose en el artículo 36, párrafos 2 y 5, de su Estatuto y de acuerdo al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre los Estados Unidos y Nicaragua, del 21 de enero de 1956, el cual en su artículo XXIV autoriza a la Corte para conocer de cualquier disputa concerniente a la interpretación o aplicación del tratado.

Nicaragua presentó un segundo memorial sobre las cuestiones de fondo el 30 de abril de 1985; y el 18 de enero de 1985, los Estados Unidos presentaron un documento como respuesta a la reso-

⁵ *Op. cit.*, nota (2), pp. 6 y 7.

⁶ Piñol I Rull, Joan. "Los asuntos de las actividades militares y paramilitares en Nicaragua y en contra de este Estado (Nicaragua contra Estados Unidos)". *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XXXIX, núm. 1, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1987, p. 100.

⁷ Laudy, Marion. *Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia de la Haya*, Siglo Veintiuno Editores, México, 1988, p. 194.

lución de la Corte. En él afirmaron que la resolución era manifiestamente errónea, por lo cual se negaron a continuar participando en cualquier otra fase del procedimiento.

Después de haber expresado los Estados Unidos su intención de no comparecer en el procedimiento, el agente de Nicaragua informó a la Corte, el 22 de enero de 1985, que su gobierno mantenía su solicitud e invocaba los derechos previstos en el artículo 53 del Estatuto, cuyo párrafo 1 dice:

Cuando una de las partes no comparezca ante la Corte, o se abstenga de defender su caso, la otra parte podrá pedir a la Corte que decida a su favor.

Sin embargo, el párrafo 2 del artículo 53 también, dispone que:

Antes de dictar su decisión, la Corte deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia conforme a las disposiciones de los artículos 36 y 37, sino también de que la demanda está bien fundada en cuanto a los hechos y al derecho.⁸

De esta forma, Nicaragua proporcionó en su caso un legajo masivo de información procedente de diferentes fuentes, incluyendo declaraciones del presidente y de altos funcionarios de los Estados Unidos; declaraciones e informes del Congreso; legislación de dicho país y relaciones de diarios y de la radio, todo lo cual era pertinente y concordante con los principales hechos y circunstancias del caso.

2. Sentencia de la corte

La Corte dictó la sentencia sobre este conflicto el 27 de junio de 1986, estudiando dentro de su fundamentación aspectos de gran interés y trascendencia jurídica, que se relacionan no sólo con el derecho internacional contemporáneo, sino, igualmente, con su desarrollo. Pasamos a estudiar los principales temas abordados.

2.1. Jurisdicción de la Corte

Como se mencionó, la Corte reconoció su competencia para conocer de la solicitud presentada por el gobierno de Nicaragua, en su resolución del 26 de noviembre de 1984. En dicha resolución da dos fundamentos: la declaración hecha por los Estados Unidos aceptando la jurisdicción de la Corte

conforme al artículo 36 del Estatuto, párrafo 2, depositada el 21 de enero de 1946 y, en segundo lugar, en el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación del 21 de enero de 1956.

Por lo que se refiere al primer fundamento, debe señalarse que la declaración de los Estados Unidos contenía una reserva en los siguientes términos:

(. . .) la Corte no tendrá competencia para conocer de las controversias que resulten de un tratado multilateral, salvo que todas las partes en el tratado afectadas por la decisión sean igualmente partes en el caso sometido a la Corte...⁹

A pesar de esta reserva, la Corte se consideró competente para conocer de la solicitud del gobierno de Nicaragua, en razón de que las reclamaciones tenían su fundamento no únicamente en los tratados internacionales multilaterales, sino también en el derecho internacional general y en la costumbre internacional. Así, aunque su resolución no se fundó en la violación de los tratados internacionales mencionados, por la reserva formulada por los Estados Unidos, sí pudo conocer del asunto toda vez que las reclamaciones hechas violaban, igualmente, la costumbre internacional general y otros tratados internacionales bilaterales. A este respecto la Corte señaló que debía...

(. . .) volver su atención a la cuestión del derecho aplicable al caso, observando que desde este punto de vista, tiene especial importancia la reserva formulada por los Estados Unidos en relación con los tratados multilaterales. La Corte ha llegado a la conclusión de que no puede aplicar los tratados internacionales multilaterales invocados por Nicaragua en sus reclamaciones, sin perjuicio de poder aplicar otros tratados o bien otras fuentes de derecho enumeradas en el artículo 38 del Estatuto.¹⁰

Los Estados Unidos por su parte argumentaron sobre este particular lo siguiente:

Las reclamaciones de Nicaragua fundadas únicamente en la costumbre internacional general, no pueden ser determinadas sin hacer referencia a la Carta de las Naciones Unidas como principal fuente de ese derecho; tampoco pueden determinarse sin hacer referencia al derecho internacional particular establecido por tratados multilaterales vigentes entre las partes.¹¹

⁸ Carrillo Salcedo, Juan Antonio. *Textos Básicos de Naciones Unidas*, Edit. Tecnos, Madrid, 1973, p. 65.

⁹ Laudy, Marion. *Op. cit.*, nota (7) p. 189.

¹⁰ *Op. cit.*, nota (2), p. 81.

¹¹ *Idem*, p. 82

Continúa la Corte afirmando que ella:

(. . .) no considera que las áreas de derecho relevantes en la presente disputa, sólo puedan ser reclamadas cuando las normas consuetudinarias invocadas tengan un contenido exacto a las normas contenidas en los tratados multilaterales objeto de reserva por los Estados Unidos. En muchos puntos, las áreas reguladas por las dos fuentes de derecho no coinciden exactamente, y las reglas sustantivas que las fundamentan no son idénticas en contenido. Más aún, si la norma del tratado y la norma consuetudinaria relevantes en la presente disputa fueran idénticas en cuanto al contenido, ésta no sería razón para la Corte, para aceptar que el proceso de celebración de un tratado priva a la norma consuetudinaria de su aplicación separada. No puede ser interpretada la reserva a los tratados multilaterales aplicable a esta disputa como excluyente de la aplicación de cualquier norma consuetudinaria internacional cuyo contenido es igual, o análogo a la norma del tratado.¹²

De igual manera, la Corte señaló como antecedente el asunto de la Plataforma Continental del Mar del Norte, en el que se aceptó la existencia de normas internacionales contenidas en tratados o costumbre, y aunque su contenido era idéntico su aplicación fue independiente. Indicó igualmente, que, aun, en el supuesto de que la norma del tratado fuera resultado de un proceso de codificación de la costumbre internacional, o bien en el caso opuesto, que el tratado origine o cristalice una nueva norma consuetudinaria, ese hecho no las priva de su carácter autónomo.

Por otra parte, la carta presentada por el gobierno de los Estados Unidos, el 6 de abril de 1984, a fin de impedir que la Corte conociera del asunto, era incompatible con su declaración de 1946, pues en ella se exige que la notificación sea hecha con seis meses de anticipación.

El texto de la carta es el siguiente:

Tengo el honor de referirme en nombre del gobierno de los Estados Unidos de América a la declaración de mi gobierno del 26 de agosto de 1946, concerniente a la aceptación por los Estados Unidos de América de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, y de manifestar que la mencionada Declaración no debe aplicarse a controversias con cualquier Estado centroamericano o que se originen o se relacionen con acontecimientos que se desarrollan en

Centroamérica, debiéndose solucionar cualquiera de esas controversias en la forma que convengan las partes.

No obstante los términos de dicha Declaración, la presente reserva surtirá efecto inmediatamente y permanecerá en vigor durante dos años, a fin de favorecer la búsqueda del proceso regional de arreglo de las controversias tendientes a llegar a una solución negociada de los problemas políticos, económicos y de seguridad, interdependientes, que se plantean en la América Central.¹³

Ahora bien, la Comisión de Relaciones Exteriores del Senado de los Estados Unidos, en su informe sobre la Declaración de 1946, precisó lo siguiente:

La resolución estipula que la Declaración permanecerá en vigor durante un periodo de cinco años y seguirá en vigor hasta la expiración de un plazo de seis meses a partir de la fecha en que se notifique su fin. La Declaración podría, por lo tanto, seguir en vigor indefinidamente. La estipulación de que deben transcurrir seis meses desde cuando se notifique la terminación después del periodo de cinco años tiene el efecto de una renuncia a cualquier intención de revocar nuestra obligación ante la amenaza de un procedimiento jurídico.¹⁴

Por lo que se refiere al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre Nicaragua y Estados Unidos, firmado en Managua el 21 de enero de 1956, su artículo XXIV, párrafo 2, establece la competencia de la Corte para conocer de cualquier disputa referente a la aplicación o interpretación del tratado.

En relación con el precitado artículo, la Corte consideró necesario precisar algunos puntos, en especial los relacionados con los párrafos 1 (c) y (d) del artículo XXIV, que establecen:

El presente tratado no impedirá la aplicación de medidas...

c) para la regulación de la producción o tráfico de armas, municiones e implementos de guerra, o el tráfico de otros materiales con el propósito directo o indirecto de ayudar a un movimiento militar.

d) necesarias para asegurar el cumplimiento por las partes de sus obligaciones, a fin de mantener y restaurar la paz y la seguridad internacionales, o las necesarias para proteger sus intereses esenciales y de seguridad.¹⁵

¹² *Idem*, p. 83

¹³ Laudy, Marion. *Op. cit.*, nota (7), p. 36

¹⁴ *Idem*, pp. 37-38

¹⁵ *Op. cit.*, nota (2), p. 105.

En opinión de la Corte, la última parte del inciso 1 (d) no podía ser interpretada en el sentido que desconozca su jurisdicción o competencia para conocer de cualquier conflicto sobre la interpretación o aplicación del tratado, reconocida en el propio texto del artículo XXIV. Además, no autoriza a las partes a ejercer el derecho al ejercicio de la legítima defensa individual o colectiva, la cual sólo procede según el artículo 51 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas. La Corte expresó, igualmente, que las medidas autorizadas en estos párrafos son excepcionales y deberían ser analizadas por ella a fin de determinar si su ejercicio fue correcto o no.

Por último, conviene señalar que el gobierno de los Estados Unidos sostuvo que el conflicto en cuestión era de carácter político y no jurídico. En efecto, su representante afirmó:

(. . .) esta Corte, bajo el sistema internacional del cual sólo es una parte, no fue creada institucionalmente en las circunstancias de este caso para remediar el conflicto regional que está hundiendo trágicamente a Centroamérica.

Y continuó:

Estados Unidos no cree que este foro judicial sea el lugar apropiado para tratar este asunto... Nicaragua está enfrentando a la Corte solamente un pequeño segmento de un conflicto más amplio e interrelacionado.

La Corte rechazó este alegato categóricamente al indicar:

(...)¹⁶ ninguna disposición del Estatuto o del Reglamento contempla que la Corte deba negarse a conocer de un aspecto de una controversia, simplemente porque ella tiene otros aspectos, aunque sean importantes.

El fallo continúa:

(. . .) es probable que ocurran, por su misma naturaleza, controversias jurídicas entre Estados soberanos en los contextos políticos, y a menudo forman solamente un elemento en una controversia política más amplia y de muchos años entre los Estados de que se trate. Sin embargo, nunca se había presentado la opinión de que debido a que una controversia jurídica sometida a la Corte tiene un aspecto político, la Corte debe negarse a resolver para las partes las cuestiones jurídicas en litigio entre ellas. Si la Corte adoptara tal opinión, en contra de su jurisprudencia establecida, impondría una restricción de largo alcance e injustificada, al papel que desempe-

ña en la solución pacífica de las controversias internacionales.¹⁶

De esta forma, la Corte, en el primer punto resolutorio de su sentencia sobre las cuestiones de fondo, afirmó que ella debía aplicar la "Reserva del tratado multilateral", contenida en el inciso (c) de la Declaración de Aceptación de la jurisdicción, hecha por el gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 36 del Estatuto de la Corte y depositada el 26 de agosto de 1946. No obstante lo anterior, dicha reserva no impidió a la Corte conocer de la solicitud presentada por Nicaragua, pues, como se advirtió, se violaron principios de derecho internacional general y consuetudinario. Este punto fue aprobado por once votos a favor, los del Presidente Nagendra Singh, Vicepresidente De Lacharriere y de los jueces: Lachs, Oda, Ago, Schwebel, Sir Robert Jennings, Mbaye, Bedajaoui, Evensen, Colliard. En contra votaron los jueces: Ruda, Elías, Sette-Cámara y Ni.

2.2. Principio de prohibición del uso de la fuerza armada; el derecho a la legítima defensa

La Corte, una vez que reconoció su competencia para conocer de esta controversia, procedió al estudio de la existencia y violación de las normas de derecho internacional consuetudinario, alegadas por Nicaragua.

Con relación al principio de prohibición de la fuerza armada la Corte señaló, que:¹⁷

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, en el curso de sus trabajos sobre la codificación del derecho de los tratados, expresó que el principio de la Carta referente, a la prohibición del uso de la fuerza armada, por sí mismo constituye un ejemplo claro de una norma de derecho internacional en el rango de *jus cogens*.

Estados Unidos y Nicaragua, por su parte, llegaron a una conclusión similar en cuanto a la naturaleza de la norma que prohíbe el uso de la fuerza. En efecto, Nicaragua, en su memoria sobre las cuestiones de fondo, establece que el principio de prohibición del uso de la fuerza armada, contenido en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ha sido reconocido como una norma de *jus cogens*. De igual manera, los Estados Unidos en su contra-memoria sobre las cuestiones de la admisibilidad de la de-

¹⁶ Laudy, Marion. *Op. cit.*, nota (7), pp. 58-59

¹⁷ *Op. cit.*, nota (2), p. 90

manda, reconoce la prohibición del uso de la fuerza armada como un principio universal y de *ius cogens*.

En cuando a la doctrina, cabe observar que un sector de ella se inclina por definir las normas de *ius cogens*, como el mínimo esquema jurídico que la comunidad internacional considera indispensable para su existencia en un momento determinado; o como la norma general indispensable para la vida internacional, que se halla profundamente arraigada en la conciencia internacional. En tanto que otro sector de la doctrina, considera que, más que definir el concepto, se deben describir sus efectos jurídicos. Este procedimiento es el que sigue el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.¹⁸

El texto del artículo 53 de la Convención dice:

Art. 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general, es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.¹⁹

Del artículo transcrito, se desprende que el concepto de *ius cogens* está integrado por los siguientes elementos: norma imperativa de derecho internacional general, aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto, que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de igual naturaleza. Y dado que el derecho internacional general o común, es un derecho consuetudinario, creado por la práctica habitual de los Estados, válido para los Estados pertenecientes a la comunidad internacional. Ahora bien, la frase "aceptada por la comunidad internacional en su conjunto" no significa un acuerdo universal, sino una mayoría suficiente.

La Corte, en el presente caso, señaló como prueba de este consenso general y, en particular, el de

¹⁸ Cfr., Moyano Bonilla, César. *El Archipiélago de San Andrés y Providencia. Estudio histórico jurídico a la luz del Derecho Internacional*, Edit. Temís, Bogotá, 1983, pp. 365-6.

¹⁹ Moyano Bonilla, César, *La Interpretación de los tratados*, Edit. M.B.A., Montevideo, 1985, p. 277.

los Estados Unidos el hecho de que este país se encuentre obligado por los siguientes instrumentos: Carta de las Naciones Unidas; Resolución 2625 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la Declaración de Principios de Derecho Internacional Referente a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados de Acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas; Resolución de la Sexta Conferencia Internacional de la Organización de los Estados Americanos condenando la agresión (18 de febrero 1928) y la Convención sobre los Derechos y Deberes de los Estados, suscrita en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.

No está por demás recordar que a esta prohibición del uso de la fuerza armada, también se refiere el Proyecto de Responsabilidad de los Estados por Hechos Ilícitos, donde su empleo es considerado como un crimen contra la humanidad. El artículo 19 de dicho proyecto establece:²⁰

Artículo 19. Crímenes y delitos internacionales.

1. El hecho de un Estado que constituye una violación de una obligación internacional es un hecho internacionalmente ilícito sea cual fuere el objeto de la obligación internacional violada.

2. El hecho internacionalmente ilícito resultante de una violación por un Estado de una obligación internacional tan esencial para la salvaguarda de intereses fundamentales de la comunidad internacional que su violación está reconocida como crimen por esa comunidad en su conjunto, constituye un crimen internacional.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 2 y de conformidad con las normas de derecho internacional en vigor, un crimen internacional puede resultar, en particular:

A. De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como la que prohíbe la agresión;

B. De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del derecho a la libre determinación de los pueblos, como la que prohíbe el establecimiento o el mantenimiento por la fuerza de una dominación colonial;

C. De una violación grave y en gran escala de una obligación internacional esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio, el apartheid;

²⁰ Oriol Casanovas y La Rosa. *Casos y textos de derecho internacional público*, Edit. Tecnos, Madrid, 1986, p. 471.

D. De una violación grave de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda y la protección del medio humano, como las que prohíben la contaminación masiva de la atmósfera o de los mares.

4. Todo hecho internacionalmente ilícito que no sea un crimen internacional conforme al párrafo 2 constituye un delito internacional.

Los párrafos 2, 3 y 4 del artículo anterior tienen por objeto el determinar las dos distintas clases de hechos ilícitos; ambas dan origen a dos regímenes de responsabilidad diferentes. Esta distinción se realiza en función del objeto de la obligación internacional violada, partiendo de la mayor o menor importancia que la comunidad internacional atribuye al mismo.

Ahora bien, por lo que respecta a la distinción de las obligaciones internacionales en función de su objeto, existe un precedente de la CIJ, contenido en su sentencia del 5 de febrero de 1970, relativo al asunto de la Barcelona Traction, en donde se dice: En particular, debe hacerse una distinción esencial entre las obligaciones de los Estados para con la comunidad internacional en su conjunto y a las que nacen respecto de otro Estado en el marco de la protección diplomática. Por su naturaleza misma, las primeras conciernen a todos los Estados. Dada la importancia de los derechos que están en juego, puede considerarse que todos los Estados tienen un interés jurídico en que esos sean protegidos; las obligaciones de que se trata, son obligaciones *erga omnes*.

En conclusión, el estudio de la práctica de los Estados, la jurisprudencia internacional y la doctrina, llevan a la Comisión de Derecho Internacional a afirmar, con relación al Proyecto de Responsabilidad Internacional por Hechos Ilícitos, que existen dos clases de hechos ilícitos internacionales, diferenciación que se hace con base en el objeto de la obligación internacional violada, en función del régimen de determinación de los sujetos capacitados para exigir dicha responsabilidad.

Una de las consecuencias más importantes que se derivan de la distinción anterior, es que la violación de determinadas obligaciones internacionales, concretamente aquéllas consideradas por la comunidad internacional como esenciales para la salvaguarda de sus intereses fundamentales, trae aparejado un régimen de responsabilidad mucho más grave que el aplicable a otro tipo de infracciones, y faculta a cualquier Estado para exigir la responsabilidad correspondiente.

Ahora bien, a fin de determinar el contenido de la norma que prohíbe el uso de la fuerza armada, debe tomarse en cuenta la definición de agresión aprobada por la Asamblea General de las Naciones

Unidas en su Resolución 3314 (XXIX) del 14 de diciembre de 1974. Cuyo primer artículo define la agresión como el uso de la fuerza armada por un Estado en contra de la soberanía, integridad territorial o independencia política de otro Estado, en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 3 de la mencionada resolución, por su parte, señala qué clase de actos pueden considerarse como de agresión, independientemente de que haya o no una declaración de guerra, así:

a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aun temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, o toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o de parte de él;

b) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado;

c) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado;

d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea;

e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentren en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;

f) La acción de un Estado que permite que su territorio que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;

g) El envío por un Estado, o en su nombre de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que llevan a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado, de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.²¹

A pesar de lo anterior, debe tomarse en cuenta lo establecido por el propio artículo 7 de la mencionada resolución, en el cual se dice:

Nada de lo establecido en esta definición, y en particular en el artículo 3, podrá perjudicar en forma alguna el derecho a la libre determinación, la libertad y la independencia...

²¹ *Ibidem*.

Una vez determinada la existencia de la norma que prohíbe el uso de la fuerza armada, como norma consuetudinaria y con el rango, además, de *ius cogens*, la Corte confirmó, en base a las pruebas presentadas por Nicaragua, que los Estados Unidos violaron dicha norma mediante diversos actos, entre los cuales pueden mencionarse los siguientes:

a. Las acciones armadas contra los puertos, aeropuertos, instalaciones de almacenamiento de combustible y otros objetivos nicaragüenses, empleando personal de Estados Unidos y contratando saboteadores de otra nacionalidad;

b. Que personal militar y de inteligencia de los Estados Unidos ha acompañado a unidades mercenarias en incursiones armadas dentro de Nicaragua;

c. Que aeronaves militares de Estados Unidos violaron el espacio aéreo nicaragüense en cientos de ocasiones, y

d. Que barcos armados tripulados por personal de Estados Unidos han violado repetidamente las aguas territoriales nicaragüenses.

Por su parte, los Estados Unidos quisieron buscar una justificación a su comportamiento en el ejercicio del derecho de legítima defensa colectiva, alegando que actuaban protegiendo la integridad territorial y soberanía de los Estados de El Salvador, Honduras y Costa Rica, quienes solicitaron su ayuda en base al Tratado de Asistencia Recíproca, de Río de Janeiro, de 1947.

Al respecto la Corte comentó que ella debía considerar

(. . .) si los actos ejercidos por los Estados Unidos justificaban el ejercicio de la legítima defensa en contra de un ataque armado. En otras palabras, debe demostrarse en primer término, si Nicaragua realizó un ataque armado en contra de El Salvador, Honduras y Costa Rica que autorizara a los Estados Unidos al ejercicio del derecho de la legítima defensa en base a la solicitud de los mencionados Estados.

Y continúa:

En relación con El Salvador, la Corte ha encontrado que a finales de 1979, principios de 1980, un flujo intermitente de armas atravesaba por el territorio de Nicaragua para llegar al grupo de oposición de El Salvador. . . desde los primeros meses de 1981, el gobierno de Nicaragua disminuyó su asistencia al grupo de la oposición. En vista de lo anterior, el gobierno de Nicaragua sería responsable por el tráfico de armas en este periodo. Aun en el supuesto de que se asumiera que Nica-

ragua es responsable por el tráfico de armas, esto no justifica el ejercicio del derecho de la legítima defensa por parte de Estados Unidos a petición de El Salvador; tendría justificación si Nicaragua hubiera realizado un ataque armado contra El Salvador.²²

Por lo que se refiere a Costa Rica, la Corte señaló que durante la reunión del Consejo de Seguridad, en el debate de marzo-abril de 1984, el representante de Costa Rica no formuló acusación alguna de ataque armado.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la Corte rechazó la justificación dada por el gobierno norteamericano, fundada en el derecho de la legítima defensa, pues sólo es admisible en el caso de ataque armado, como lo especifica el artículo 51 de la Carta de la ONU, y dicho ataque armado no existió por parte de Nicaragua contra ninguno de los tres Estados mencionados.

Consecuente con lo anterior, la CIJ hace las siguientes afirmaciones en la parte resolutive de la sentencia, que fueron aprobadas por doce votos a favor contra tres, y que expresan:

Rechaza la justificación de autodefensa colectiva sostenida por los Estados Unidos de América en relación con las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, materia de esta controversia.

Votaron a favor: presidente Nagendra Singh; vicepresidente De Lacharrière; jueces Lachs, Ruda, Ago, Sette-Cámara, Mbaye, Bedjaoui, Ni y Even- sen; juez *ad hoc* Colliard; y en contra lo hicieron: jueces Oda, Schewebel y Sir Robert Jennings.

Decide que Estados Unidos, mediante ciertos ataques contra territorio nicaragüense en los años 1983-1984, específicamente los ataques contra Puerto Sandino el día 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983, el ataque contra Corinto el 10 de octubre de 1983, el ataque contra la base naval de Potosí los días 4 y 5 de enero del año de 1984, el ataque a San Juan del Sur el día 7 de marzo de 1984, ataques contra lanchas patrulleras en Puerto Sandino los días 28 y 30 de marzo de 1984 y el ataque contra San Juan del Norte el día 9 de abril de 1984, además de los actos de intervención a que se refiere el párrafo (3) de la presente que incluye el uso de la fuerza, ha actuado contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, de no usar la fuerza contra otro Estado.²³

Se aprobó por doce votos, emanados de: presiden-

²² *Op. cit.*, nota (2) p. 109.

²³ *Idem*, pp. 137-8.

te Nagendra Singh, vicepresidente De Lacharrière, jueces Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Cámara, Mbaye, Bedjaoui, Ni, Evensen y Colliard. En contra votaron los jueces: Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

2.3. Principio de no intervención

El principio de no intervención tiene como punto de partida el respeto a la soberanía de los Estados. Como la Corte observó:

(. . .) entre Estados independientes, existe la obligación del respeto a la soberanía estatal, como una base esencial para las relaciones internacionales.

Este principio se refleja en múltiples declaraciones y tratados adoptados en el seno de diferentes organizaciones internacionales. Así por ejemplo, la CIJ menciona, entre otros, los siguientes:

1. Artículo 5 de la Carta de las Naciones Unidas;
2. La resolución 2131 (XX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, relativa a la Declaración sobre la Inadmisibilidad de Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y la Protección de su Independencia y Soberanía;
3. La resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se refiere a la Declaración sobre los Principios de Derecho Internacional Concernientes a las Relaciones de Amistad y Cooperación entre los Estados; y
4. La Convención de Montevideo, sobre los Derechos y Deberes de los Estados, del 26 de diciembre de 1933.

La CIJ se planteó dos preguntas: la primera, sobre el exacto contenido del principio de no intervención y, la segunda, relacionada con la existencia de una práctica suficiente que lo convierta en norma consuetudinaria obligatoria.

En relación con el primer punto, observa que el principio prohíbe a los Estados o grupos de Estados la intervención directa o indirecta en los asuntos internos y externos de otros; destacando que la intervención realizada mediante el uso de la fuerza armada o la amenaza de la misma, constituye una violación de mayor gravedad,

La CIJ, en el caso objeto de estudio, no encontró excepción al mencionado principio. En efecto, permitir o aceptar la intervención directa o indirecta, a fin de apoyar a un grupo de oposición contra otro Estado, so pretexto de garantizar ciertos valores, modificaría substancialmente el principio y quebrantaría, además, el del respeto a la soberanía estatal.

Cabe recordar, que el principio de no intervención es más extenso que el concepto de uso de la fuerza, como puede observarse en la precitada Resolución 2625, donde se lee:

Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho de intervenir, directa o indirectamente, sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que los constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Todos los Estados deberán también abstenerse de organizar, apoyar, fomentar, financiar, instigar o tolerar actividades armadas, subversivas o terroristas encaminadas a cambiar por la violencia el régimen de otro Estado, y de intervenir en una guerra civil de otro Estado.

Todo Estado tiene el derecho inalienable a elegir su sistema político, económico, social y cultural, sin injerencia en ninguna forma por parte de ningún otro Estado.²⁴

En cuanto a la segunda cuestión que se planteó la Corte, es decir, si existe una norma consuetudinaria que comprenda al principio de no intervención y, que, además, hubiese sido aceptada por los Estados Unidos, ella sostuvo:

El principio se refleja en múltiples declaraciones, adoptadas en organizaciones internacionales y conferencias en que Estados Unidos y Nicaragua han participado; así, por ejemplo, en la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, y en la Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía.

Es cierto que los Estados Unidos votaron a favor de la Resolución 2131 (XX) de la Asamblea General, y, también, que declararon en el momento de su adopción, dentro del Primer Comité, que consideraban que la declaración contenida en dicha resolución era sólo una afirmación de una intención política y no una formulación de derecho.

Sin embargo, el contenido de la resolución 2131 (XX) fue repetido en la declara-

²⁴ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Op. cit.*, nota (8), p. 348.

ción aprobada por la Resolución 2625 (XXV), la cual sienta principios que la misma Asamblea General define como principios básicos de derecho internacional, pese a lo cual en la adopción de dicha resolución no se formuló una declaración análoga a la anterior.

Y agrega:

Por lo que se refiere a las relaciones interamericanas, la atención debe dirigirse, por ejemplo, a la reserva de los Estados Unidos a la Convención de Montevideo sobre los Derechos y Deberes de los Estados (26 de diciembre 1933), en donde declararon su oposición a toda interferencia contra la libertad, la soberanía u otros asuntos internos.²⁵

También menciona la CIJ, la ratificación por los Estados Unidos del Protocolo adicional relativo a la no intervención (23 de diciembre de 1936). Y como instrumentos recientes cita las resoluciones AG-RES. 78 y AG-RES. 128 de la Asamblea General de la OEA.

En un contexto diferente, la Corte se refiere, también, al Acta Final de la Conferencia sobre Seguridad y Cooperación en Europa (Helsinki, 1 de agosto de 1975), la cual incluye una declaración especial referente al principio de no intervención.

Todos estos instrumentos, según palabras de la propia CIJ, comprueban la aceptación por los Estados Unidos de una costumbre cuya aplicación es universal.

Cabe recordar que un sector de la doctrina considera al principio de no intervención, como una norma de *ius cogens*.²⁶

Consecuente con sus razonamientos, la CIJ decidió por doce votos a favor, contra tres:

Que Estados Unidos de América, al entrenar, armar, financiar y abastecer a las fuerzas de la contra, o de otra manera, alentar, apoyar y ayudar en la ejecución de actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, ha actuado contra la República de Nicaragua, en violación de su obligación, de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, de no intervenir en los asuntos de otro Estado.²⁷

Votaron a favor: presidente Nagendra Singh; vicepresidente De Lacharrière, jueces Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Cámara, Mbaye, Bedjaoui, Ni,

²⁵ *Op. cit.*, nota (2), p. 96 y s.s.

²⁶ Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Edt. Tecnos, Madrid 1969, p. 215.

²⁷ *Op. cit.*, nota (2), p. 137.

Evensen y Colliard. Y en contra: jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

2.4. Principio del respeto a la soberanía de los Estados: soberanía del Estado sobre su espacio aéreo, soberanía del Estado sobre sus aguas interiores y mar territorial

Este principio se encuentra consagrado en el artículo 2, párrafo 1, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, en los siguientes términos:

Artículo 2. Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1, la Organización y sus miembros, procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

Al mencionar la CIJ dicho principio, indica que se encuentra vinculado al de la prohibición del uso de la fuerza armada y al de no intervención. Al respecto comenta:

La Corte debe ahora mencionar el principio de respeto de la soberanía de los Estados, que en derecho internacional se encuentra vinculado en forma muy cercana a los principios de prohibición del uso de la fuerza armada y no intervención. El concepto legal básico de la soberanía estatal como norma consuetudinaria, está expresado en el artículo 2, párrafo 1, de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, el cual se extiende a las aguas internas y al mar territorial de cualquier Estado y al espacio aéreo que se encuentra por encima de su territorio.

Y continúa:

Por lo que se refiere al espacio aéreo, la Convención de Chicago sobre Aviación Civil de 1944, en su artículo 1, reproduce el principio de respeto a la exclusiva soberanía del Estado sobre la columna de aire que se encuentra por encima de su territorio. La Convención de Ginebra de 1958 sobre el mar territorial, especifica que la soberanía del Estado costero se extiende a la columna de aire que se encuentra por encima de su mar territorial. De la misma forma, se encuentra también regulado en la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982. La Corte no tiene la menor duda de que dichas disposiciones, son el reflejo de una costumbre internacional obligatoria.²⁸

²⁸ *Idem*, pp. 100, 101.

Ahora bien, la CIJ reconoce como actos violatorios del espacio aéreo de Nicaragua por parte de los Estados Unidos, los siguientes:

1. Vuelos regulares de reconocimiento, de helicópteros UH-1H, aviones RC-135, C-47, y AC-37;

2. Vuelos de aviones Blackbirds SR-71 pertenecientes a los Estados Unidos, entre el 7 y el 11 de noviembre de 1984, con la finalidad de causar explosiones sónicas a fin de intimidar al gobierno de Nicaragua y a su población.

3. Utilización de helicópteros de combate contra posiciones nicaragüenses, refugios e instalaciones de almacenamiento de petróleo.²⁹

De igual manera, la Corte considera que se violó la soberanía de Nicaragua sobre sus aguas interiores y sobre su mar territorial, cuyo respeto deriva tanto de normas consuetudinarias como convencionales (Convención de Ginebra de 1958). Las violaciones van desde el minado de puertos nicaragüenses y ataques a barcos mercantes, hasta la realización de maniobras militares frente a las costas de Nicaragua. Estados Unidos también resultó responsable de violaciones al derecho internacional consuetudinario, por infringir la libertad de altamar e interrumpir el comercio marítimo pacífico.

Por lo anterior, la Corte en su sentencia afirma que:

(. . .) al colocar minas en las aguas internas o territoriales de la República de Nicaragua durante los primeros meses del año de 1984, Estados Unidos de América ha actuado contra la República de Nicaragua en violación de sus obligaciones, de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario de no usar la fuerza contra otro Estado, de no intervenir en sus asuntos, y de no interrumpir el comercio marítimo pacífico.

Igualmente sostuvo que:

Los Estados Unidos de América, al dirigir o autorizar los sobrevuelos en territorio nicaragüense y al cometer los actos imputables a ellos, a los que se refiere el párrafo (4) de la presente, ha actuado contra la República de Nicaragua en violación de su obligación de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario de no violar la soberanía de otro.³⁰

Los actos a que se refiere el párrafo cuarto de la sentencia, son: ataque contra Puerto Sandino, los

días 13 de septiembre y 14 de octubre de 1983; el ataque contra Corinto, el día 10 de octubre de 1983; el ataque contra la base naval de Potosí, los días 4 y 5 de enero de 1984; el ataque a San Juan del Sur, el día 7 de marzo de 1984; ataques contra lanchas patrulleras en Puerto Sandino, los días 28 y 30 de marzo de 1984, y el ataque contra San Juan del Norte, el día 9 de abril de 1984.

Las dos decisiones anteriores de la Corte, fueron adoptadas por doce votos a favor de tres en contra, así: a favor: presidente Nagendra Singh; vicepresidente De Lacharrière, jueces Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Cámara, Mbaye, Bedjaoui, Ni, Evensen y Colliard, en contra votaron los jueces Oda, Schwebel y Sir Robert Jennings.

2.5 Principios de derecho humanitario. Convenciones de Ginebra de 1949 (normas mínimas aplicables). Notificación de la existencia de minas.

La CIJ examinó, también, las normas de derecho humanitario aplicables a la disputa. Debe hacerse notar que Nicaragua, durante el procedimiento, no invocó expresamente cuales normas de derecho humanitario violaron los Estados Unidos y se limitó a reclamar que los actos cometidos en su territorio violaban dichas normas, pues en su solitud dice:

Que los Estados Unidos han matado, secuestrado y siguen matando y secuestrando ciudadanos de Nicaragua, en contra de lo establecido por la costumbre internacional general.³¹

En relación con la colocación de minas en los puertos no encontró evidencia suficiente para atribuir a los Estados Unidos los actos cometidos por los contras, en el curso de sus operaciones militares y paramilitares en Nicaragua.

A pesar de esta última conclusión, la CIJ sí considera probado que la CIA elaboró para la contra un manual sobre operaciones psicológicas, titulado: "Operaciones psicológicas en la guerra de guerrillas". En él se aconseja reclutar a profesionales del crimen, y alentar a las masas antisandinistas del interior del país a efectuar manifestaciones, incluso sangrientas, cuyo objetivo sería la creación de mártires asesinados por el gobierno nicaragüense actual.³²

De esta forma, los Estados Unidos, como concluyó la Corte, violaron las Convenciones de Ginebra de 1949, las cuales recogen los principios y la

²⁹ Cfr. Laudy Marion, *Op. cit.*, nota (7), p. 153 y s.s.

³⁰ *Op. cit.*, nota (2), p. 138.

³¹ *Op. cit.*, nota (2), p. 7.

³² Laudy Marion, *Op. cit.*, nota (7), p. 222 y s.s.

costumbre internacional sobre esta materia. En efecto, el artículo 3, común a las precitadas convenciones, dispone que en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:

1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, heridas, detención, o por cualquiera otra causa, serán, en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos, en cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas:

- a) los atentados a la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios;
 - b) la toma de rehenes;
 - c) los atentados a la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes;
 - d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- 2) Los enfermos y heridos serán recogidos y cuidados...³³

Este artículo, del que se dice que es, de por sí, un miniconvenio dentro de los grandes convenios de Ginebra, se aplica, como anota Ch. Swinarski, en todos los casos de conflicto que no sean de índole internacional y que surjan en territorio de una de las partes en el convenio. Su finalidad es integrar al derecho internacional convencional la mayor protección que el derecho pueda otorgar a las víctimas de conflictos armados y, en todo caso, un mínimo de trato humano, conceptuado como la protección mínima que se debe al ser humano, en cualquier tiempo y lugar. Este mínimo de trato humano se garantiza a todas las personas que participan en las hostilidades, incluso a los miembros

³³ Vieira, Manuel y Arbuét, Hebert, *Los conflictos bélicos y las convenciones humanitarias que los regulan*, Fondo de Cultura Universitaria, Montevideo, 1979, p. 12.

de las fuerzas armadas de las dos partes que hayan depuesto las armas y a las personas que han quedado fuera de combate. Se trata realmente, agrega el asesor jurídico del CICR, de un mínimo, porque más allá de las prohibiciones del artículo 3, nos encontramos ya en una situación de barbarie calificada.³⁴

Volviendo a la Corte, ella afirma que:

(. . .) considera que los Estados Unidos tienen la obligación, en los términos del artículo 1 de las Convenciones de Ginebra, de respetar y hacer respetar las Convenciones en todas las circunstancias, pues dicha obligación no deriva únicamente de las Convenciones, consideradas por sí mismas, sino de los principios de derecho humanitario.

Y más adelante agrega, respecto del artículo 3:

Los Estados Unidos tenían la obligación de no alentar a personas o grupos de personas involucradas en el conflicto en Nicaragua a actuar en violación de las disposiciones del artículo 3, común a las cuatro Convenciones de Ginebra.³⁵

En relación con la colocación de minas en los puertos, en las aguas interiores y en el mar territorial nicaragüense y la falta de la notificación de tal hecho, la CIJ determinó que se violó el derecho internacional humanitario consuetudinario actual. Lo cual nos recuerda lo resuelto por este mismo organismo jurisdiccional en el Asunto del Canal de Corfú (9 de abril de 1949), donde sostuvo que la obligación para las partes en la VIII Convención de la Haya de 1907 de notificar la existencia de minas, no deriva únicamente de dicha Convención, puesto que dicha obligación es:

(. . .) la expresión de principios generales y reconocidos, tales como las consideraciones elementales de humanidad más absolutas en tiempos de paz que en tiempo de guerra, el principio de libertad de comunicaciones marítimas y la obligación de todo Estado de no permitir que se utilice su territorio para fines contrarios a los derechos de otros Estados.³⁶

La mencionada VIII Convención sobre colocación

³⁴ Swinarski, Christopher, *No clones generales de derecho internacional humanitario y sus relaciones con el CICR y con los derechos humanos*, Comité Internacional de la Cruz Roja, Ginebra, 1984, p. 10. Cfr. Moyano Bonilla, César.

³⁵ *Op. cit.*, nota (2), p. 104

³⁶ García Chirelli, José. I., *Repertorio de Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia*, Edit. Alberti, Buenos Aires, 1973, p. 15

de minas submarinas automáticas de contacto, dispone en sus artículos 3 y 4 lo siguiente:

Artículo 3. Cuando se empleen minas automáticas de contacto fondeadas, se adoptarán todas las precauciones posibles para la seguridad de la navegación pacífica.

Los beligerantes se obligan a procurar, hasta donde sea posible, que, transcurrido un tiempo determinado, estas minas sean inofensivas; y, si dejaran de ser vigiladas, a señalar las zonas peligrosas, en cuanto las exigencias militares lo permitan, por medio de un aviso a la navegación que habrá de comunicarse también a los gobiernos por la vía diplomática.

Artículo 4. La potencia neutral que coloque minas automáticas de contacto delante de sus costas, observará las mismas reglas y tomará las mismas precauciones a que están obligados los beligerantes.

La potencia neutral dará a conocer previamente a la navegación, por medio de una circular, las zonas en que se han de colocar las minas automáticas de contacto. Esta notificación se hará rápidamente a los gobiernos por la vía diplomática.³⁷

Ahora bien, la Corte, consecuente con lo anterior, decidió:

Que Estados Unidos de América, al no dar a conocer la existencia y lugar de las minas por ellos colocadas, han actuado en violación de sus obligaciones de acuerdo con el derecho internacional consuetudinario a este respecto.

Y más adelante agregó que:

Estados Unidos de América, al elaborar en el año de 1983 un manual titulado "Operaciones psicológicas en guerra de guerrillas" y difundir el mismo entre las fuerzas de la contra, ha alentado la ejecución por ellos de actos contrarios a los principios generales del derecho humanitario, pero no encuentra base para concluir que cualquiera de tales actos que puedan haber sido cometidos son imputables a Estados Unidos de América como actos de Estados Unidos de América.³⁸

Los dos anteriores puntos resolutive de la sentencia fueron aprobados por catorce votos a favor: presidente Nagendra Singh; vicepresidente De Lacharrière, jueces Lachs, Ruda, Elías, Ago, Sette-Cámara, Schwebel, Sir Robert Jennings, Mbaye, Bedjaoui, Ni, Evensen y Colliard. En contra votó el juez Oda.

2.6. Tratado de Amistad, Cooperación y Navegación de 1956

Después de haber examinado los alegatos concernientes a la base jurisdiccional constituida por el Tratado de Amistad, Comercio y Navegación celebrado entre Estados Unidos y Nicaragua, el 21 de enero de 1956, la Corte sostuvo:

No cabe duda que en las circunstancias en que Nicaragua presentó su solicitud a la Corte, y sobre la base de los hechos afirmados allí, existe una disputa entre las partes, entre otras cosas, en cuanto a la interpretación o aplicación del Tratado. Por consiguiente, la Corte decidió que, en la medida en que las demandas de la Solicitud de Nicaragua constituyan una controversia en cuanto a la interpretación o aplicación de los artículos del Tratado de 1956, la Corte tiene competencia conforme a ese Tratado para conocer de tales demandas.³⁹

Nicaragua afirmó que los Estados Unidos habían violado este tratado, aduciendo para ello, entre otras, las siguientes razones:

1. Porque cesaron repentinamente su ayuda económica a Nicaragua, a partir del 1 de abril de 1981. Esta ayuda había sido de 18 millones de dólares, durante los 18 meses anteriores.

2. En mayo de 1983, Estados Unidos suspendió el 90% de la cuota de azúcar para Nicaragua. Este repentino recorte fue una violación del Convenio Internacional sobre el Azúcar de 1977 del Gatt, del cual ambos Estados son parte.

Un grupo de Estados miembros del Gatt conceptuó el 2 de marzo de 1984, que la actitud norteamericana constituía una violación de sus obligaciones internacionales, establecidas por el convenio.

3. Los Estados Unidos se opusieron al otorgamiento de préstamos y créditos a Nicaragua, en las instituciones de préstamos y desarrollo. Así, por ejemplo, en marzo de 1985 impidieron el otorgamiento a Nicaragua de un préstamo de 150 millones de dólares por el Banco Interamericano de Desarrollo.

4. Las actividades armadas que los Estados Unidos han dirigido contra Nicaragua han tenido, de manera persistente, objetivos económicos y desestabilizadores para su gobierno.

5. El minado de puertos (Corinto, Puerto Sandino y Bluff) y en las aguas jurisdiccionales nicaragüenses, ha impedido la libertad de navegación y de comercio.

³⁷ Biceño Berru, Enrique. *Manual de derecho internacional marítimo*, Lima, 1977, p. 220

³⁸ *Op. cit.*, nota (2), p. 139

³⁹ *Op. cit.*, nota (2), p. 105

Por los hechos anteriores, Nicaragua estimó que los Estados Unidos impidieron la ejecución correcta del Tratado de 1956, yendo, además, contra su objeto y fin.

La CIJ aceptó, compartiendo parcialmente la argumentación nicaragüense, que los minados y los ataques a los puertos iban directamente contra el objeto y el fin del tratado, al igual que el embargo comercial de 1985. Sin embargo, no consideró, en cambio, violado el Tratado por la decisión unilateral de bajar la cuota de azúcar, ni por el cese de ayudas económicas; que, además, en dicho tratado estaban sometidas a una apreciación discrecional de Estados Unidos, basada en su control parlamentario interno.⁴⁰

Con fundamento en las consideraciones anteriores, la CIJ decidió, por doce votos contra tres:

Que Estados Unidos de América, por sus ataques al territorio nicaragüense, y por declarar el embargo general sobre el comercio con Nicaragua, el día 1 de mayo de 1985, ha cometido actos calculados para privar de su objetivo y propósito al Tratado de Amistad, Comercio y Navegación, suscrito entre las partes, en Managua, el día 21 de enero de 1956.⁴¹

Conclusiones

Sin duda, una de las cuestiones de mayor interés en la presente controversia, es la relativa a la competencia de la CIJ. Ella deriva, como señaló ese organismo, de la violación de normas de derecho internacional consuetudinario, de los principios de derecho internacional y del Tratado Bilateral de Amistad, Cooperación y Navegación, celebrado entre Nicaragua y Estados Unidos.

Por otro lado, si bien es cierto, como precisó Estados Unidos, que el conflicto tiene aspectos de carácter político, ello no fue obstáculo para que la CIJ lo analizara, ya que en él están implicados otros problemas de carácter jurídico, que hacen viable la competencia de la Corte.

Debe tenerse en cuenta que, a pesar de que el gobierno de los Estados Unidos rechazó la resolución de la Corte del 26 de noviembre de 1984, y no continuó dentro del proceso, la Corte, en base al artículo 53 de su Estatuto, siguió con el procedimiento y dictó la sentencia.

Igualmente, conviene recordar que la Corte no aceptó como justificación de los actos de Estados Unidos, su alegato de haber actuado en base a la legítima defensa colectiva, por cuanto en el presente caso no se dio un ataque armado de Nicaragua contra El Salvador, como tampoco contra

Costa Rica ni Honduras.

Es importante el estudio detallado y el reconocimiento que hace la Corte de los siguientes preceptos, a los cuales les confiere el carácter de normas de derecho internacional consuetudinario: prohibición del uso de la fuerza armada, no intervención, respeto a la soberanía territorial de un Estado, notificación de la existencia de minas y respeto a los principios mínimos de derecho humanitario. A esta conclusión llegó, por considerar que existen prácticas obligatorias suficientes que constituyen normas consuetudinarias vigentes.

En el caso de la norma que prohíbe el uso de la fuerza armada, afirma, en forma contundente, que, además, constituye una norma del rango de *ius cogens*.

Estas normas, lo mismo que ciertas disposiciones del Tratado de Amistad, Cooperación y Navegación de 1956, fueron violadas por Estados Unidos, de ahí que en la sentencia todos los puntos resolutive condenatorios fueran aprobados por una mayoría abrumadora, de 13 votos a favor y sólo dos en contra.

La sentencia no determina el monto de la compensación que debe cubrir Estados Unidos, la cual fue inicialmente calculada por Nicaragua en 370 millones de dólares. Por tal razón, la Corte se encuentra estudiando esta cuestión, en busca de una decisión final.⁴²

Conviene señalar, que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en distintas ocasiones ha instado a Estados Unidos a acatar el fallo de la CIJ. No obstante, y a pesar de dichas resoluciones y de la sentencia de la Corte, los Estados Unidos persisten en su intervención en Nicaragua y en otros países de Centroamérica, como en el caso reciente de Panamá.⁴³

Finalmente, debe mencionarse la solicitud presentada por Nicaragua contra Honduras en junio de 1986. En dicha solicitud se reclama el apoyo de Honduras a los rebeldes antisandinistas. Ahora bien, como el gobierno de Honduras no reconoce competencia a la Corte para conocer de la solicitud presentada por Nicaragua, Daniel Ortega amenazó con revivir una disputa fronteriza con Honduras, originada en 1950.⁴⁴

A pesar de que Honduras no reconoció la competencia de la Corte para conocer de la solicitud presentada por Nicaragua, aquélla ya se declaró competente, razón por la cual el gobierno hondureño anunció que reevaluará su actuación en el proceso de pacificación en Centroamérica.⁴⁵

⁴⁰ Piñol I. Rull, Joan. *Op. cit.*, nota (6), p. 116

⁴¹ *Op. cit.*, nota (2), p. 140

⁴² *Op. cit.*, nota (2), p. 141

⁴³ *El Universal*, 26 de diciembre de 1988, p. 3

⁴⁴ *El Tiempo*, 22 de diciembre de 1988, p. 10

⁴⁵ *El Universal*, 21 de diciembre de 1988, p. 3